



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**G. L. C/ M. C. S. M. S/ PROTECCION CONTRA LA
VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)**

Expte. n° LM-1573-2024

San Justo, en igual fecha de suscripción digital. -

Atento lo que surge de las constancias de autos y mediando razones de urgencia que así lo justifican, tiénese por habilitado el presente expediente (art. 153 del CPCC).-

Culminada mi intervención en el período correspondiente, remítanse los autos al Juzgado de origen, a los fines de continuar con el trámite de los mismos según su estado. -

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que por ante la Comisaría de la Mujer Departamental, conforme lo prescriben el art.3° de la Ley 12.569 (modif. Ley 14.509) y el art.5° del Decreto 2875/05 reglamentario de dicha ley, se efectuó la presente denuncia. -

SEGUNDO. - Se tiene dicho que respecto de la violencia en las redes sociales que estas -Facebook, Twiter, Instagram etc.- se han convertido en uno de los principales medios de comunicación on line, que son utilizados con frecuencia pero que su mal uso puede acarrear riesgos e incluso afectar a terceros.

Precisamente uno de los principales problemas en las redes es la publicación sin reparos de fotos o videos comprometedores o íntimos que de alguna u otra manera tiene como único fin dañar o perjudicar la reputación del otro/a o bien los sentimientos ajenos, mediante la burla, el acoso o el chantaje sexual. Estas conductas agresivas y de acoso generan nuevas formas de violencia de género ya que se tipifica en lo que califica el Art. 5 inc 2) e inc 5) de la Ley 26.485 y los agresores utilizan la red porque les permite "el anonimato" y llegar a tantas personas posibles con el fin de ridiculizar, humillar y hostigar a la víctima.

Desde la posición de la víctima no me cabe ninguna duda que ellas sufren un daño psicológico tal, produciendo una situación de estrés y acoso con repercusiones morales ya que afecta su dignidad, pues la utilización de este espacio donde se realiza una exposición de la vida personal configuran nuevas formas de

violencia. Desde el punto de vista del agresor ese comportamiento le sirve para amenazar, hostigar, acosar, a las mujeres que usan tecnologías, robando sus datos preciados, creándoles falsas identidades, hackeando sus claves, cuentas o sitios web o cuentas, vigilando sus actividades o movimientos, etc. Todo ello es cada vez mas frecuente en nuestra sociedad ("B.G.A. C/ S.M.O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. 167-F 70 Año: 2013 y poniendo freno a este tipo de conductas. (Expte. N° 158/2.017 - "T. A. E. c/L. C. M. S/ Violencia familiar" - TRIBUNAL DE FAMILIA DE FORMOSA - 17/02/2017 Publicado el 16/05/2017. Copyright 2021 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina).

En virtud del reconocimiento constitucional del derecho a vivir sin violencia, el sujeto tiene la potestad de oponerse a toda injerencia en su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que, por su naturaleza, estén destinados a ser preservados de las personas en general y menos aún si no se ha consentido que sea pública. Es por esa razón quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la intimidad aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima.

TERCERO. - Que, así las cosas, las redes sociales conforman un cambio rotundo en la privacidad de las personas. Como expresa Fernando Tomeo en su artículo sobre el tema, han producido un cambio en la privacidad de la mano de un verdadero "todo vale" y son utilizadas como vehículos para el acoso social. ("Tomeo Fernando "El impacto de las redes sociales en el año 2011. Sup.Act. 3-5-2012,3-5-2012,2 . cita Thomson Reuters. L.L. On line: AR/Doc/1992/2012)

CUARTO. - En el ámbito digital, la persecución que sufren algunas mujeres es constante y muy difícil de reconocer y detener porque el daño –generalmente psicológico- va produciéndose en forma tan gradual que dificulta su identificación. En algunos casos, incluso la propia víctima no puede identificarlos.

Cuando la violencia se produce en el ámbito digital se afecta, además, la imagen pública de la mujer, lo que hace que la vivencia sea más intensa y traumática (Romina S. Iannello. Violencia contra las mujeres en el ámbito digital. elDial.com - DC2D28).

El art. 3 de la Convención Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene

derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

La reforma constitucional de 1994, Argentina introduce un cambio trascendental en la consideración de los derechos humanos al otorgarle rango constitucional a varios instrumentos en la materia (artículo 75 inciso 22), asumiendo la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres al incorporar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).-

El derecho a vivir una vida sin violencia es un derecho común a todos los seres humanos, pero como las mujeres históricamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, las normas hacen hincapié en el derecho absoluto de la mujer a vivir libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan el “normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a ese tipo de violencia”.-

El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

La violencia de género es una problemática multicausal, donde intervienen diferentes factores, por tanto, la respuesta no puede ser desde un único enfoque. Las legislaciones vigentes, no han sido suficientes para disminuir los feminicidios, tampoco las políticas públicas implementadas hasta el momento, por ello es necesario ampliar nuestros horizontes teóricos y jurídicos a la hora de buscar respuestas para disminuir los riesgos que dicha problemática conlleva.

La violencia de género digital es una actividad dañosa que se encuentra en aumento en los últimos años. Es una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino.

“La violencia virtual o también denominada, como lo ha hecho la

doctrina y la jurisprudencia, “violencia digital” o, más específicamente, "violencia de género digital", es la “consistente en el uso de redes sociales de acceso público para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación, con [agregamos “o sin”] daño a su reputación. Agregamos este aún “sin” daño a su reputación pues, en determinados contextos – medidas de restricción vigentes- puede que el accionar se limite a consignar un “me gusta” en la red de la víctima, siendo ello suficiente para lograr de este modo la finalidad de que la misma perciba un control de sus acciones por parte del victimario, así como un sentimiento de temor y angustia por parte de la víctima. Desde esta perspectiva, la colocación de “me gusta” si bien no implicaría, en principio, un daño a la reputación, sí se erige en un medio (muy simple y accesible) de violentar a la víctima logrando imponerse en su entorno virtual y socavar esa esfera de despliegue de su personalidad.” (Guillermina Leontina Sosa “Violencia virtual ... Desafíos en la sociedad “virtualizada” elDial.com - DC2C2A).

La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación tanto para la admisibilidad como el alcance las medidas preventivas que los órganos judiciales dispongan, a pedido de la parte interesada o de oficio. (Q C, E S c/ T, B s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR. CAMARA NACIONAL EN LO CIVIL. SALA M 15/7/2022).

QUINTO: La sociedad de la información, la globalización y las nuevas tecnologías no solo han modificado nuestra realidad diaria, sino que con ellas han surgido nuevas formas de relacionarse entre las personas. Internet, las redes sociales y los medios digitales son herramientas que generan nuevos espacios para el contacto humano y su uso se generalizó entre la población, especialmente a partir de la pandemia COVID 19, durante la cual la "virtualidad" se expandió en todos los niveles: personal, social y también laboral.

Estos espacios no escapan a las situaciones de violencia de género y en ellos también se reproducen históricas desigualdades y relaciones de poder entre hombres y mujeres. Del mismo modo que se ejerce violencia contra la mujer en espacios públicos y privados en la vida real u offline, este nuevo espacio digital puede ser utilizado para acosar, hostigar, manipular, difundir imágenes íntimas no

consentidas, desobedecer medidas cautelares impuestas por la autoridad en el marco de procesos judiciales, difamar, humillar con mensajes de odio al género, entre otras conductas. Frente a ello, subyace un discurso patriarcal en una sociedad estructuralmente desigual, que hoy se manifiesta como violencia de género digital (GARCÍA, M. S., "Violencia de género digital. Una forma diferente de manifestar violencia contra las mujeres en relaciones vinculares", Revista de Pensamiento Penal. Disponible online en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49650-violencia-genero-digital-forma-diferente-manifestar-violencia-contra-mujeres.>).

En este sentido, la violencia digital es la consistente en el uso de la virtualidad para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación con o sin daño a su reputación. Quizás una de las características más distintivas de la violencia digital es que el agresor, en muchos casos, actúa de manera anónima y puede ocultar su verdadera identidad en el entorno virtual. Por otro lado, es importante destacar la gran capacidad de daño que pueden generar algunas conductas incluidas en el concepto de violencia digital, ya que en muchas ocasiones el contenido es viralizado y esto permite que llegue a una innumerable cantidad de personas. (Fico, Daniela - Hacker, David. : Un vestido no hecho a medida: la violencia digital de género en el ordenamiento argentino. Publicado en: RDF 110, 206.Cita: TR LALEY AR/DOC/1234/2023).

El pasado 23 de octubre entró en vigencia la Ley 27.736, llamada "Ley Olimpia", que incorpora como una modalidad de violencia de género, la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

La norma aborda los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales y la difusión sin consentimiento de cualquier contenido privado, además de incluir los discursos de odio, contenidos sexistas, acoso y espionaje, entre otros. En este sentido, protege los derechos y bienes digitales, así como el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el ámbito digital.

Además, prevé una serie de medidas cautelares de protección que puede dictar la Justicia, entre ellas, ordenar que las plataformas digitales quiten los

contenidos que generan la violencia.

La Ley 27.736, lleva su nombre por la activista mexicana Olimpia Coral Melo, víctima de la difusión de imágenes íntimas que se convirtió en un ícono de la lucha contra la violencia digital en América Latina y en su artículo 4° reza : Incorporáse como inciso i) del artículo 6° de la ley 26.485, el siguiente texto: i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

La definición de violencia digital “es aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real, simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres sin su consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC”.(<https://www.telam.com.ar/notas/202310/643030-ley-olimpia-violencia-digital>).

html).

Internet generó nuevos canales en donde expresarse y ejercer nuestros derechos, pero hasta la promulgación de esta norma no se había puesto el foco en las obligaciones que ello conlleva y, mucho menos, en evitar que el entorno digital sea un medio utilizado para promover la estigmatización y el avasallamiento de la integridad e intimidad de las personas, y en particular de las mujeres.

La Ley Olimpia se presenta como una herramienta imprescindible para poner en evidencia las consecuencias que trae la mala utilización de la tecnología, el daño que se puede causar con ello, y cuán necesario es pensar la tecnología en forma integral, teniendo en cuenta sus aspectos positivos, pero advirtiendo sobre los potenciales aspectos negativos.

Su novedad es que brinda un marco normativo a quienes aplican la ley, y establece definiciones que permiten la implementación de políticas públicas y medidas precautorias especialmente enfocadas en las mujeres víctimas. De esa forma, se presenta como un paso superador en el paradigma protectorio, en tanto que viene a visibilizar las nuevas modalidades de violencia de las que son víctimas las mujeres. (Araque Santilli, Daniel Yakké - Ross, Zarina Violencia digital contra las mujeres. A propósito de la sanción de la Ley Olimpia Publicación: El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable - Número 16 - diciembre 2023 Fecha: 15-12-2023 Cita: IJ-V-CLXXX-838).

“Lo virtual es real”. Aquello que nos sucede en internet genera impacto en la vida material. Argentina aún - ahora- cuenta con mecanismos que reconozcan o sancionen la violencia por motivos de género en el ámbito digital.

Así nace Ley Olimpia, una iniciativa inspirada en la lucha de Olimpia Coral Melo por reformar la legislación mexicana en esta temática.

La importancia de la sanción de la Ley Olimpia reside en el reconocimiento a situaciones de hecho que tienen lugar hace bastantes años y que ahora encuentran un marco legal: la violencia de género digital o telemática incorporada al artículo 6, en su inciso i).

La flamante norma busca proteger a las mujeres de una amplia gama de conductas dañinas en el ámbito digital y promover un entorno en línea seguro y

respetuoso.

Desde este momento debemos afirmar que la violencia digital no aparece como una nueva forma de violencia en nuestra sociedad, sino que estamos en presencia de situaciones de violencia de género en donde un hombre inserto en una relación asimétrica de poder afecta la persona, la dignidad y/o la autodeterminación de la mujer y esos actos los realiza a través de plataformas informáticas.

La violencia a través de dispositivos digitales surge como una forma de manifestación de los distintos tipos de violencia; es el canal por el cual se exterioriza la acción violenta, que no representa una forma autónoma de violencia, sino que es una nueva plataforma a los fines de continuar oprimiendo a la mujer, aunque esta modalidad consagrada recientemente en la norma en ocasiones puede adquirir ribetes únicos y diferentes a los tipos de violencia conocidos con anterioridad. (Millán, Fernando Título: Consagración legislativa del concepto de violencia digital Publicado en: LA LEY 18/12/2023, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/3041/2023).

La ley Olimpia responde a una necesidad de nuestros tiempos.

Adaptar la normativa que apunta a la protección frente a las situaciones de violencia a las nuevas condiciones en que la misma puede darse es, sin dudas, un gran acierto. (Quadri, Gabriel H. LEY OLIMPIA: PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL. Temas de Derecho Procesal- noviembre 2023).

La violencia de género en los entornos digitales es un fenómeno en constante crecimiento, sobre todo en un mundo en el que gran parte de las acciones de nuestra vida personal y profesional se desarrollan y/o queda registradas en dicho ámbito.

Esta modalidad de violencia es una continuidad de aquella que se ejerce contra nosotras en el espacio físico, que provoca consecuencias en nuestra dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también en nuestra seguridad personal.

El 23 de octubre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.736, conocida como "Ley Olimpia", que modificó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en

que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Esta norma marca un hito en materia de protección integral de las mujeres al ampliarla a la violencia que sufren en entornos digitales. (Sánchez Caparrós, Mariana - Ross, Zarina Título: Violencia de género digital en la era de la inteligencia artificial. La sanción de La ley Olimpia: un hito en materia de protección de derechos de las mujeres Publicado en: LA LEY 18/12/2023, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/3040/2023).

En esos términos, se ordenará a que elimine de todos sus dispositivos los videos que contenga material íntimo de G. L., incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte, en el plazo de 48 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$50.000 en caso de incumplimiento. -

Por ello, a los fines de proteger al denunciante, como MEDIDA CAUTELAR, y con fundamento en el art. 232 de CPCC; arts. 5, 7, 11, y 12 de la Ley 12.569 (modif. Ley 14.509), **RESUELVO:**

1) Ordenar **M. C. S. M.** el cese de los actos de perturbación o intimidación contra **G. L.** y su grupo familiar conviviente (art. 7 inc. "a", ley 12569, T. según ley 14509). Asimismo, ordenar y exhortar al accionado a que el mismo se **ABSTENGA** de efectuar comunicación agresiva y/o violenta hacia la accionante por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y/o en cualquier red social. -

2) **ORDENAR y EXHORTAR** a **M. C. S. M.** a **ABSTENERSE** de publicar fotos y/o videos y/o comentarios sobre **G. L.** en cuenta de Facebook y/o INSTAGRAM, TWITTER, WHATSAPP creadas en su nombre y/o todo otro medio informático y/o gráfico o red social en genera y así también por intermedio de llamados, mensajes de texto, audios y cualquier otro medio o red social y proceda a eliminar de todos sus dispositivos los videos que contenga material íntimo de **G L** incluso en la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte, como así también de toda red social, en el plazo de 48 horas de notificado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$50.000 en caso de incumplimiento.-

3) Ordenar la prohibición de acercamiento de la parte demandada,

MC SM en relación a la parte denunciante y presunta víctima respecto de su lugar de residencia, trabajo, estudio esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona mencionada, por el término de **180 (CIENTO OCHENTA) DIAS** fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por aquellos lugares en un radio de **500 metros** (art. 7 inc."b" Ley 12569, T. según ley 14.509). -

4) Motoricese el art. 11 Ley 12569 (Texto según Ley 14509).-

5).- Siendo que las medidas protectorias dictadas en el marco de la Ley 12.569 revisten plena autonomía, agotándose en principio el objeto con su sólo dictado, se hace saber al denunciante que pasados 30 días del vencimiento de la misma se procederá al archivo sin más trámite de las actuaciones.

Sin perjuicio de ello, se le hace saber a la misma que en caso de suscitarse nuevas situaciones de violencia o riesgo que ameriten la toma de nuevas medidas, deberá efectuar una nueva denuncia policial o en su caso requerir la medida pretendida con patrocinio letrado -conforme los datos suministrados- o su defecto concurrir a la sede de este organismo.

Se hace saber a la parte denunciante:

a) Podrá concurrir por ante la Secretaría de Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad del Municipio de La Matanza y a la Fiscalía de Genero en turno, en caso de corresponder. -

b) Linea de Atención gratuita de la Secretaría de Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad del Municipio de La Matanza -Acceso a la Justicia- 0800-999-7272. Otros medios de comunicación accesojusticia@gmail.com, generoslamatanza@gmail.com. -

c) Para solicitar asesoramiento podrá tomar contacto con la Defensoría General Deptal. (WhatsApp al 11-2884-1403 Vía e-mail a consultacivil.lm@mpba.gov.ar).-

d) Se hace saber la implementación del programa Acompañar. Para conocer la ubicación de las Unidades de Ingreso, Acompañamiento y Seguimiento puede ingresar al link: <https://www.argentina.gob.ar/generos/unidades-del-programa-acompanar> (SPL 11/21

SCBA).-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

MAITE HERRÁN

JUEZA

PDS

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/01/2024 14:13:37 - HERRÁN Maite - JUEZA

%079"%49"BN5Š

232502052025023446

JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS